

Memorando Nro. AN-PR-2022-0487-M

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley que Regula el Recurso Especial Ordinario de Doble Conforme

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL RECURSO ESPECIAL ORDINARIO DE DOBLE CONFORME"**, presentado por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, ingresado a través de Oficio Nro. 1240-SG-CNJ-SLL-2022 fechado a 07 de septiembre de 2022, signado con trámite 425098 el 08 de septiembre de 2022; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 425098

Anexos:
- 425098-saquicela.pdf

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Oficio No. 1240-SG-CNJ-SLL-2022

Quito, 7 de septiembre de 2022

Señor doctor

Virgilio Saquicela Espinoza

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.

Señor Presidente:

Para los fines pertinentes, en uso de la facultad prevista en el artículo 184.4 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia y en representación del Pleno del máximo tribunal de justicia ordinario del país, adjunto me permito remitir para conocimiento de la Asamblea Nacional, el proyecto de ley que regula el recurso especial ordinario de doble conforme, que ha sido discutido y aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia .

Atentamente,
**IVAN
PATRICIO
SAQUICEL
A RODAS**
Dr. Iván Saquicela Rodas
**PRESIDENTE DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Firmado
digitalmente por
IVAN PATRICIO
SAQUICELA
RODAS
Fecha: 2022.09.08
08:29:38 -05'00'




ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

425098

Fecha recepción: **2022-09-08 09:18**

No. de referencia:

1240-SG-CNJ-SLL-2022

Fecha documento: **2022-09-07**

Remitente:

Ivan Patricio Saquicela Rodas
isaquicela@cortenacional.gob.ec

Institu. Remitente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Revise el estado de su documento
con el usuario **0103571659** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*otro: 11/09
mes: 10/01/20*



PROYECTO DE LEY
DOBLE CONFORME



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de administración de justicia en el Ecuador, enfrentó un cambio paradigmático a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, normativa que presentó una modificación en cuanto a la denominación del máximo órgano de justicia ordinaria del país; la anteriormente llamada Corte Suprema de Justicia pasó a denominarse Corte Nacional de Justicia. A través de la norma normarum se amplió el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, así como las facultades y atribuciones legalmente establecidas para la misma. El artículo 200 de la derogada Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía:

“La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes”.

En contraposición, el nuevo texto constitucional marcó una diferencia preceptuando:

“Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia”.



De conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de justicia ordinaria del país, tiene dentro de sus principales competencias, el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de casación en todas las materias, el conocimiento y resolución del revisión en materia penal y en adolescentes infractores con conflicto en la ley, así como también de las demás etapas – fuero principalmente -, procedimientos y recursos establecidos en la ley. Adicionalmente, en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 987-15-EP/20, y en virtud de la Resolución con fuerza de Ley No. 04 – 2022, la Corte Nacional de Justicia también es competente para conocer y resolver el recurso especial ordinario de doble conforme.

Estos recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno coadyuvan a la realización de la justicia en el marco del derecho de impugnación, mismo que garantiza que cualquier decisión emitida por una autoridad jurisdiccional pueda ser revisada por el mismo juez o por un juez superior, garantizándole al justiciable que pueda obtener la corrección o eliminación del defecto de fondo o de forma, del que se considera adolece una decisión judicial.

La impugnación es un derecho reconocido tanto en los instrumentos internacionales como en la norma suprema y ha sido concebida como una garantía primordial que permite en el marco del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que la persona justiciable pueda comparecer antes las instancias y jueces competentes con la finalidad de ejercitar su derecho a la defensa y recurrir cualquier fallo que le sea adverso. La impugnación puede ser definida, como aquel derecho abstracto con el que cuentan las partes procesales para contradecir o refutar una decisión judicial, con la cual no se encuentran de acuerdo, debido a que la misma le causaría un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto revocar o anular la decisión jurisdiccional. (JORDÁN, Hernán, Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional, Lima, 2014, p. 15)

El fundamento del derecho de impugnación se encuentra regido por las siguientes consideraciones: a) se concibe a éste como una prerrogativa de las partes a objetar una resolución objetivamente errónea, es decir, la facultad de cuestionar la posible falibilidad del juez; b) asimismo, constituye una garantía de orden público para afianzar el cumplimiento y aplicación correcta de las leyes en las resoluciones judiciales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, a través de un nuevo examen de aquellas por un tribunal distinto del que las ha emitido.

En el contexto de lo antedicho, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7, literal m), sobre las garantías básicas del debido proceso preceptúa que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

“[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**” (El énfasis fuera de texto).

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre las garantías del debido proceso señala que durante la sustanciación de una causa, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

“[...] h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**” (El énfasis fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica:

“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, **podrá interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales” (El énfasis fuera de texto).

El derecho a recurrir como principio derivado de la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa, a su vez contiene la garantía de la doble instancia. En sentido jurídico estricto, el doble grado hace referencia al sistema de pluralidad de instancias dentro de un proceso judicial en virtud del cual se efectúan dos sucesivos análisis, por dos órganos jurisdiccionales distintos, sobre la cuestión de fondo planteada, lo cual asegura dos pronunciamientos sobre el objeto del debate. Morales Molina sobre la doble instancia expresa, “[...] representa para los asociados una garantía desde tres puntos de vista: a. En cuanto a juzgamiento un juicio reiterado hace posible la corrección de los errores del inferior: b. En cuanto las dos instancias están confiadas a Jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad; c. En cuanto al superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para reunir el cargo [...]” (MORALES, Molina, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Tomo I. Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1978, pág. 542)



La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al doble conforme en los siguientes términos establece:

"[...] la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una **revisión íntegra del fallo condenatorio**, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Así mismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea **eficaz** debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello **requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada**, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria [...]"

Concretamente sobre el derecho al doble conforme, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 987-15-EP/20, determinó que:

"el derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada"

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 párrafo 5, establece que:

"[...] **toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior**, conforme a lo prescrito por la ley" (El énfasis fuera de texto).

Con los motivos antedichos, es imperativo efectuar una reforma del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que se colme la laguna estructural y se materialice dentro del ordenamiento jurídico interno el derecho a impugnar en la garantía de la doble instancia, lo cual debe implicar una construcción y adecuación normativa de conformidad con el fin último del Estado de cumplir y hacer cumplir los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

CONSIDERANDOS

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el contenido del derecho al doble conforme en el siguiente sentido: “[...] la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida... Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria [...]” (Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012, párrafos 97 y 100);

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y



economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Que el derecho al doble conforme se encuentra garantizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, que reconoce el derecho a recurrir, sin embargo, no existe desarrollo normativo sobre esta garantía inherente a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa;

Que, la Corte Constitucional, en sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, declaró la vulneración del derecho al doble conforme, y dispuso que desde la ejecutoria de esa sentencia, la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de las facultades cuasi legislativas en los artículos 184.4 de la Constitución y 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, elabore un proyecto de reforma de ley, que subsane la laguna estructural en la que el legislador habría incurrido consistente en la omisión de instituir un recurso idóneo que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera vez en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en el citado fallo, especialmente en sus párrafos 27¹, 28², 44³, y 49;

Que la Corte Constitucional, en sentencia No. 8-19-IN acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, resolvió declarar la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563 del 12 de agosto de 2015; y, por conexidad, la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme. En esa misma sentencia dispuso que la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, emita una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso ad hoc que garantice el derecho al doble conforme de los procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación, observando

¹ 27. De conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, es opinión de esta Corte que el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación– ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.

² 28. El recurso es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada. Y es accesible si las formalidades para que el recurso sea admitido son mínimas.

³ 43. La laguna estructural detectada en el presente caso no puede colmarse mediante la interpretación judicial pues, para determinar el órgano competente y el procedimiento del recurso hoy inexistente, hay varias alternativas constitucionalmente posibles, de entre las cuales el legislador debe elegir en ejercicio de su libertad de configuración del sistema procesal.

los parámetros fijados por la Corte Constitucional y definiendo las personas beneficiarias de ese recurso;

Que en vista de la especial gravedad de las sanciones penales, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21, respecto al derecho al doble conforme, pretende dotar a la persona condenada de una instancia en la que se pueda corregir posibles errores judiciales. En este sentido, la Corte ha indicado que el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos: a) En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica; y, b) en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal. Además, el recurso es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria; es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada;

Que para cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en primer término, es necesario establecer la competencia para conocer este recurso especial de doble conforme, tanto para los casos de condena por primera vez en sede de apelación como en sede de casación. Para ello debemos recordar que la Corte Constitucional ha establecido que el recurso sea conocido por un juzgador de superior jerarquía orgánica, es decir que tanto para el caso de la condena en apelación como de casación, debería ser competente en un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia;

Que de acuerdo con el inciso tercero artículo 182 de la Constitución de la República, las y los conjuces forman parte de la estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, como órganos jurisdiccionales dotados de plena capacidad jurisdiccional, por ello, están facultados para conocer el recurso especial de doble conforme en caso de sentencia condenatoria por primera vez en apelación de Corte Provincial de Justicia, tomando en cuenta además que la asignación de la competencia por medio de una resolución con fuerza de ley es excepcional y transitoria debido a la sentencia de la Corte Constitucional, hasta que se reforme la ley de la materia; y, además, se debe resaltar que el hecho de determinar la competencia de esta manera, sería congruente con la posibilidad de que sean las y los Jueces Nacionales quienes conozcan la casación, una vez resuelto el recurso especial por las y los Conjuces Nacionales;

Que tal como ha considerado la Corte Constitucional, tanto para los casos de primera condena en apelación como en casación, se debe regular los procedimientos de tal manera que tengan una estructura similar a la establecida para el recurso de apelación y logren



garantizar ampliamente y sin restricciones el derecho al doble conforme, brindando la posibilidad de que un tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho y la valoración de la prueba;

Que en atención a lo establecido por la Corte Constitucional, este recurso especial es aplicable únicamente cuando exista una primera sentencia de condena, lo que no sucede si en primera instancia la persona procesada es declarada culpable, luego confirmada su inocencia en apelación, pero posteriormente en casación se vuelve a declarar su culpabilidad, porque en tales casos si existe doble conforme;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE EL RECURSO ORDINARIO ESPECIAL DE DOBLE CONFORME

Artículo 1. A continuación del artículo 655 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del Título IX del Libro II del COIP, agréguese a continuación del Capítulo II, el capítulo siguiente:

Capítulo ...

Recurso especial de doble conforme

Artículo (...) 1. Finalidad.- Las presentes normas tienen por finalidad garantizar el derecho al doble conforme reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo (...) 2. Objeto.- Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación

de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.

El Tribunal competente al conocer este recurso especial podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del derecho, así como la valoración de la prueba.

Artículo (...) 3. Interposición del recurso.- *Podrá interponer este recurso el procesado que haya sido condenado por primera vez en sentencia dictada por un tribunal de apelación, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones.*

Toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado.

Artículo (...) 4. Competencia para los casos de primera condena en apelación.- *Un Tribunal de Conjuetas o Conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, será competente para conocer y resolver este recurso especial. Si se hubieren agotado los Conjuetes hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuetes hábiles de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; en caso de no existir Conjuetes hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjuetes hábiles de la Corte Nacional de Justicia.*

En casos de fuero de Corte Provincial de Justicia se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Juezas o Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Si se hubieren agotado las y los Jueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los Conjuetes de la misma Sala Especializada; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjuetes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a falta de Conjuetes hábiles en dicha Sala, se sorteará entre los demás Conjuetes de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Conjuetas o Conjuetes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Si se hubieren agotado los Conjuetes hábiles de dicha Sala, conocerán las y los Conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen



Organizado como Sala afín; en caso de no existir Conjueces hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo (...) 5. Competencia para los casos de primera condena en casación.- Un Tribunal de Juezas y Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, diferente al Tribunal que conoció el recurso de casación, será competente para resolver el recurso especial. Si se hubieren agotado las y los Jueces hábiles de dicha Sala, conocerán sus Conjueces; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a su falta, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de fuero de Corte Provincial y de Corte Nacional se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Juezas o Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia diferente al que conoció el recurso de casación. De haberse agotado el número de Jueces hábiles de dicha Sala, conocerá un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la misma; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; y a su falta, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo (...) 6. Trámite. El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la sentencia reducida a escrito.

En el caso de condena por primera vez en casación, el recurso especial se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de casación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

2.- El Tribunal ante el cual se interpone el recurso especial resolverá sobre la concesión del dicho recurso dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar únicamente que sea interpuesto por el procesado condenado por primera vez y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano.

En el caso que no se conceda el recurso especial, una vez ejecutoriada esta decisión, el Tribunal de Apelación notificará a los sujetos procesales que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación.

3.- De conceder el recurso, el Tribunal remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.

En el caso de condena por primera vez en casación, el Tribunal remitirá el proceso a la Sala Especializada competente de la Corte Nacional de Justicia, en el plazo de cinco días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.

4.- Recibido el expediente, el Tribunal convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del expediente, para que se fundamente el recurso y se ejerza el derecho a la contradicción.

5.- La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contrarréplica.

6. Finalizado el debate, el Tribunal procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anunciará su decisión oral en la misma audiencia.

7.- La sentencia o auto motivado que corresponda, deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.

Artículo (...) 7. Interposición de recursos.- *Si el procesado no presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación únicamente para los demás sujetos procesales; caso contrario, el término para interponer el recurso de casación se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial. El Tribunal de Apelación, previa razón actuarial, notificará a los sujetos procesales que ha fenecido el término legal del recurso especial y que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación.*

En el caso que el procesado no haya interpuesto el recurso especial, no podrá presentar recurso de casación.

Si el recurso especial de doble conforme concluye de forma extraordinaria, sea por desistimiento o abandono, una vez ejecutoriada esta decisión, el Tribunal competente notificará a los sujetos procesales que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación.



En el caso de condena por primera vez en casación, interpuesto y resuelto el recurso especial de doble conforme, sólo será susceptible de recursos de aclaración y ampliación.

Artículo 2. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente texto:

“1.- Los recursos de doble conforme, casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera.”

Artículo 3. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 189 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente texto:

“2.- Los recursos de doble conforme, casación y revisión en los procesos seguidos contra adolescentes infractores. y,”

Artículo 4. Sustitúyase el primer inciso del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente texto:

El número de las o los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, que en ningún caso menor a veintiuno, y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjueces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel más alto existente de la carrera judicial.

Artículo 5. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y agréguese lo siguiente:

“4. Conocer y resolver el recurso especial de doble conforme.

5. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.”

Disposición General: En todas las disposiciones legales en que se diga “Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado”, se dirá “Sala de lo Penal”.

Disposición Transitoria Primera: En los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término de cinco días para

presentar el recurso especial, a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador.

Disposición Final: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.